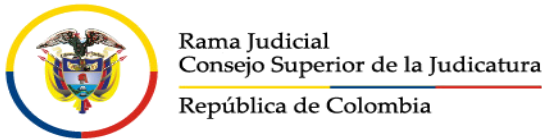


Constancia: Le informo señor Juez , que la parte demandada Luis Fernando Ramìrez Marìn, se notifico de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, desde el 24 de ocubre de 2022 según la información certificada por la empresa de mensajería-Servientrega “e-entrega” - visible en anexo digital PDF008-C01. Revisado el sistema de gestion no se encontró memorial pendiente por incorporar en el que el demandado hubiera contestado la demanda

MARIANA FLOREZ GUERRA.

Mariana Florez Guerra
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Ocho (8) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA- CFA- NIT N°811022688-3
Demandado	LUIS FERNANDO RAMÍREZ MARÍN CC N°71.669.297
Radicado:	No. 05001-40-03-014-2021-00919-00
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -No acepta renuncia a poder
Auto	Nº 947

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA- CFA-** con **NIT N°811022688-3** en contra de **LUIS FERNANDO RAMÍREZ MARÍN** con **CC N°71.669.297**, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 01/09/2022 (PDF-006- C01-)

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO. - Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN (1) SMLMV.

CUARTO. - Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO. – Respecto al memorial presentado el 28/02/2023, por medio del cual el abogado Juan Diego López Rendón allega renuncia al poder conferido por la parte demandante, el Despacho encuentra que el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, establece que: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*"

Razón por la cual el Despacho se ABSTIENE de aceptar la renuncia al poder presentada hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en la norma en mención.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), toda vez que se han cumplido los presupuestos para que conozcan del trámite posterior a esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce9c69a536a9d72c75ac62d3f80c75e08647abfce1bebac4350677e8a681063**

Documento generado en 08/05/2023 11:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>